



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Absalón Espinosa González
ACCIONADA	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
VINCULADOS	EPS Suramericana S.A. Fundación Colombiana de Cancerología – Clínica Vida
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2022 00423 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia No. 151 de 2022
DERECHOS INVOCADOS	Seguridad social, mínimo vital.
DECISIÓN	Improcedente

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela, de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante señor ABSALÓN ESPINOZA GONZALEZ, que está diagnosticado con “C189 Cáncer de Colon: Adenocarcinoma de Colon Sigmoides con componente Mucinoso. PT4B (Hígado) Kras Mutado Codón 12 y Codón por lo que ha sido incapacitado por más de 180 días con concepto desfavorable de rehabilitación.

Indica que tiene pendiente de pago dos incapacidades que debe cancelar Colpensiones, correspondientes a los períodos 21 de agosto a 19 de septiembre de 2022 y 20 de septiembre a 19 de octubre de 2022; que la entidad accionada le respondió mediante oficio BZ2022_13659505-3017314, que las mismas no pueden ser canceladas, conforme a la entrada en vigencia del Decreto 1427 de 2022.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Con fundamento en lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso efectivo a los beneficios del sistema de seguridad social, en como consecuencia de ello, se ordene a Colpensiones el pago de las incapacidades adeudadas y de las que se generen a futuro por la misma patología o las derivadas de

ella, al contar con concepto desfavorable de rehabilitación.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante auto proferido el 12 de octubre de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación de las accionada y vinculadas, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional.

Dentro del término conferido para hacerlo, la Administradora Colombiana De Pensiones -COLPENSIONES- rindió informe manifestando que el 22 de julio de 2022, mediante radicado 2022_10026260, EPS SURA radicó el concepto de rehabilitación del accionante, con pronóstico desfavorable; que el 22 de septiembre de 2022, bajo el consecutivo 2022_13659505, el accionante solicitó el pago de incapacidades médica expedidas a su favor; que mediante oficio 2022_13659505 del 03 de octubre de 2022, la Administradora informó al accionante lo siguiente: *... lo invitamos a subsanar lo pertinente y una vez cuente con el documento, proceda a radicar nuevamente la solicitud de Determinación de Subsidio por Incapacidad por el subtrámite Determinación de Subsidio por Incapacidad en el Punto de Atención Colpensiones – PAC más cercano o a través de la sede electrónica https://www.colpensionestransaccional.gov.co/sede_electronica/tramites/, allegando el(os) certificado(s) de incapacidad(es) con el lleno de los requisitos legales descritos en el Decreto 1427 de 2022, así como los siguientes documentos necesarios para la revisión, liquidación y pago de la prestación económica de incapacidad de origen común...* y que revisados los sistemas de información, no se evidencia que el accionante haya atendido el requerimiento efectuado por la Entidad entregado al accionante a través de la guía MT712161517CO de la empresa de correos certificados 4-72.

Concluye que si el accionante no aporta los documentos que le fueron requeridos, la Administradora no puede resolver de fondo la solicitud que está reclamando, por lo que no es dable considerarse que tras la desidia del actor en allegar dichos documentos en las calidades solicitadas, la responsabilidad sea de la entidad, cuando lo cierto es que si este hubiera cumplido con su obligación, quizás a la fecha ya se había resuelto la solicitud.

Solicita se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por considerar que las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

Por su parte, la entidad vinculada, EPS Suramericana S. A., estando dentro del término conferido para hacerlo, rindió informe indicando que realizó la remisión a la AFP Colpensiones por correo certificado el día 21/07/2022 con concepto médico de rehabilitación desfavorable; señala que el usuario registra un acumulado 246 días de incapacidad por la misma patología, de los cuales, los 180 días se cumplieron el 14 de agosto de 2022 al empleador EXPERTOS SEGURIDAD LTDA. por medio de transferencia a la cuenta No. 00925017477 del Banco Bancolombia, tal como lo indica el Artículo 121 Decreto 019 de 2012 y el Artículo 2.2.3.1 Decreto 780 de 2016. Añade que no es procedente para EPS SURA realizar el pago total de las incapacidades reclamadas, toda vez que por encontrarse entre el periodo de 180 a 540 días le corresponde su pago a la AFP y que sólo a partir del día 540 la EPS reasume el pago de acuerdo con la normatividad vigente.

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicita NEGAR el amparo constitucional solicitado y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURA.

Entre tanto, la FUNDACION COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA – CLÍNICA VIDA, informa que solo puede manifestarse respecto de los hechos que a ella le conciernen, es decir, frente a las incapacidades que fueron prescritas al accionante. Así, indica que con ocasión al padecimiento del accionante diagnosticado ADENOCARINOMA DE COLON SIGMOIDES CON COMPONENTE MUCINIOSO PTB KRAS MUTADO CONDON QY Y CODON, expidieron incapacidades al paciente en los meses de agosto y septiembre de 2022, para que estas fueran posteriormente tramitadas ante la EPS o el Fondo de Pensiones según fuera el caso. Concluye que la Clínica carece de legitimación en la causa por pasiva y falta absoluta de violación de los derechos fundamentales invocados y, solicita se abstenga de tutelarlos

TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad que invalide lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho determinar si resulta procedente la acción de tutela tratándose de acreencias de orden laboral – prestacional, cuando el accionante no ha aportado la documentación requerida conforme a la normatividad vigente -Acuerdo 1427 de 2022 y, si procede ordenar el pago de las incapacidades que reclama.

Encuentra este Despacho que resulta improcedente la acción constitucional para solicitar, en este caso concreto, prestaciones económicas derivadas de las incapacidades, al evidenciarse que la petición radicada está incompleta tal como se explica a continuación:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Ahora bien, frente al pago de las incapacidades procede reconocerlas en sede de tutela, cuando la falta de reconocimiento afecte el mínimo vital de la parte accionante, pues si bien es un derecho económico, la ausencia de su cancelación involucra la vulneración de derechos fundamentales, sobre todo cuando su pago, es la única fuente de recursos, indispensables para atender sus necesidades básicas, personales y familiares, así ha

sido definido jurisprudencialmente entre otras, en Sentencia T-144 de mayo del 2021.
M.P Cristina Pardo Schlesinger;

“Esta corporación ha considerado que aun cuando por regla general los conflictos jurídicos en materia de reconocimiento prestacional o pensional deben ser tramitados a través de los mecanismos judiciales ordinarios, como el proceso laboral o la acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho según el caso, el amparo constitucional de tutela procede cuando quien reclama el amparo es una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición económica, física o mental, en la medida en que el derecho a la seguridad social se torna fundamental, al estar ‘contenido dentro de valores tutelables como son el derecho a la vida, el mínimo vital, lo que torna indispensable la intervención del juez constitucional para el restablecimiento de los derechos vulnerados o amenazados”.

Aunado a lo anterior la H. Corte en sentencia T-498 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expuso una serie de supuestos que tornan procedente la acción de tutela para reclamar prestaciones sociales, así:

“esta Corporación ha manifestado que la tutela puede proceder para reclamar prestaciones sociales, si se presentan ciertos supuestos como, (i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público.” (subraya fuera de texto)

Se ha reiterado por esta Corporación que el pago de las incapacidades laborales sustituye el salario durante el tiempo en que el trabajador se encuentre retirado de su oficio cotidiano, por lo que, además de ser una forma de remuneración, es una garantía del derecho a la vida digna, a la salud y al mínimo vital durante el tiempo en que el trabajador no se encuentra en la posibilidad de desarrollar las labores, pues permite que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas. Así se ha reiterado por la jurisprudencia, la naturaleza y objetivo del pago de las incapacidades, entre otras en Sentencia T-291 de agosto de 2020. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en donde se indica una serie de reglas, a saber;

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Mediante Sentencia T-144 de mayo del 2021. M.P Cristina Pardo Schlesinger, la H. Corte Constitucional definió el mínimo vital como;

“el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía «constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.”

Por consiguiente, es claro que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente. Es así como el derecho al pago oportuno del salario fue catalogado como un derecho fundamental por la Corte Constitucional desde la sentencia SU-995 de 1999.

Adicionalmente, ha dicho la alta Corporación, entre otras, en sentencia T 602 de 2007 que existe una presunción respecto a la afectación del mínimo vital de un trabajador que devenga el salario mínimo y deja de percibirlo. Un aparte de la sentencia es del siguiente tenor:

“se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador, cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo, o cuando el salario es su única fuente de ingreso, constituyéndose en consecuencia como un elemento necesario para la congrua subsistencia no solamente del afectado, sino también, de su familia, correspondiéndole a la E.P.S. demandada desvirtuar dicha presunción”.

De tal forma, si el accionante devenga un salario mínimo, opera una presunción legal de que, al dejarse de percibir el mismo, bajo la forma de pago de incapacidad laboral, ello acarrearía una vulneración al derecho al mínimo vital de la persona, correspondiendo a la accionada demostrar lo contrario.

Ahora, con respecto a la carga probatoria de demostrar tal incapacidad económica que implique una inaplicación de las normas referidas a las obligaciones de pago por parte de los afiliados al sistema de seguridad social, la Alta Corporación Constitucional ha manifestado en diversas oportunidades (ST683-2003, T744-2004 y T514-2005) , que si el accionante persiste en la afirmación de falta de recursos económicos (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo, en ese caso, a la entidad demandada para demostrar lo contrario.

En relación con el pago de las incapacidades temporales de origen común debe recordarse que las mismas están a cargo del empleador los dos primeros días excepto si no existe afiliación del trabajador al Sistema General de Seguridad Social en Salud o si el empleador se encuentra en mora en el pago de los aportes correspondientes, en cuyo caso excepcionalmente responderá por la prestación por incapacidad consagrada, de ahí en adelante le corresponde a la EPS, no obstante el pago lo hará el empleador y este le hará el recobro a la EPS, y cuando superan los 180 días el pago lo debe efectuar el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el incapacitado, cuando existe un concepto favorable de rehabilitación hasta por 360 días, pues de lo contrario debe ser calificado para determinar la pérdida de la capacidad laboral y definir si procede o no la pensión por invalidez. Lo anterior ha sido tratado por la H. Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-140 de 2016 en ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, donde reiteró lo siguiente:

“A diferencia de lo que sucede en el caso de las incapacidades temporales generadas por accidentes o enfermedades laborales en donde las Aseguradoras de Riesgos Laborales son las únicas responsables de las prestaciones económicas y asistenciales a las que tiene derecho el afiliado [33], cuando un trabajador es incapacitado por una afectación a su salud de origen común, son distintos los sujetos de derecho que están llamados a hacerse cargo de la situación.

(...)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Reglamentario 2943 de 2013, los pagos correspondientes a los primeros dos (2) días de incapacidad estarán a cargo del empleador y de las Entidades promotoras de salud a partir del tercer día “*de conformidad con la normatividad vigente*”. [34] En este sentido, la expresión en cursiva comprende una referencia a las diferentes normas de seguridad social que regulan el pago de incapacidades temporales a pesar de que en la mencionada norma no se establezca un límite temporal a la obligación de pago de la Entidades Promotoras de Salud.

(...)

Para estos efectos, los incisos quinto y sexto del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012), establecen que cuando exista concepto favorable de recuperación del afiliado, es decir, cuando se entienda que la incapacidad es de carácter temporal, los pagos por incapacidades de origen común que superen los 180 días deberán ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por un periodo de 360 días adicionales. No obstante, durante el primer periodo, las Entidades Promotoras de Salud tienen la obligación de emitir un concepto de rehabilitación dirigido a las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se establezca si el afiliado tiene perspectivas de recuperarse o si debe procederse a la calificación de su pérdida de la capacidad laboral. La sanción establecida por esta norma para los casos en que dicho concepto no sea emitido oportunamente es que las incapacidades que superen los 180 días deban ser asumidas por las Entidades Promotoras de Salud hasta que este sea presentado:

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto (...)"

Con respecto a quien debe asumir el pago de las incapacidades superiores a 540 días, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 indica que:

“Estos recursos se destinarán a:

a). El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”

Ahora, respecto de las peticiones incompletas, la normatividad administrativa ha determinado que durante la actuación la entidad se encuentra facultada para aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado hasta antes de proferir decisión de fondo; frente a las peticiones incompletas o en las que la entidad ante la cual se eleva el derecho de petición considere necesario que el peticionario allegue alguna documentación, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 ha dispuesto:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

En línea con lo anterior, en Sentencia C-951 de 2014 la Corte Constitucional ha señalado:

“(…) constituye un mecanismo encaminado a garantizar la efectividad del derecho de petición con el cual se materializan los principios de eficacia, economía y celeridad del artículo 209 de la Constitución, en la medida en que busca que las solicitudes sean lo más completas posibles de modo que puedan atenderse sin dilaciones generadas por la necesidad de contar con mayores elementos de juicio para su resolución (…)”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se pretende la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, y al mínimo vital, los cuales considera vulnerados por COLPENSIONES, ante la negativa de reconocer el pago de las incapacidades generadas a su nombre

Por su parte, COLPENSIONES manifestó que mediante oficio 2022_13659505 del 03 de octubre de 2022, informó al accionante que allegara los certificados de incapacidades con el lleno de los requisitos legales descritos en el Decreto 1427 de 2022, indicándole que documentos requería, así como los necesarios para la revisión, liquidación y pago de la prestación económica de incapacidad de origen común y, que una vez cuente con esos documentos, proceda a radicar nuevamente la solicitud; que el accionante no atendió el requerimiento efectuado por lo que la Entidad no puede resolver de fondo la solicitud que está reclamando.

Tal como se vio en precedencia, en principio, la controversia planteada debería ser resuelta por la justicia ordinaria competente, como quiera que se trata de prestaciones de orden laboral – prestacional, que escapan del ámbito de protección de la acción de tutela; no obstante, en la medida en que se encuentra suficientemente acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que se deriva de la afectación de los derechos fundamentales al Mínimo Vital, y acceso a la Seguridad Social de quien a través de la incapacidad laboral pretende obtener su sustento y ante la omisión al reconocimiento de pago de las incapacidades, la acción constitucional resulta procedente, en consecuencia, la intervención del juez constitucional.

Sin embargo, el punto central de estudio y que define la solicitud de amparo, radica en que los documentos aportados por el accionante no cumplen los requisitos, o son insuficientes conforme a la normatividad vigente –Decreto 1427 de 2022-, para que las incapacidades sean pagadas por Colpensiones.

De la documentación allegada al expediente por el señor ABSALON ESPINOSA GONZÁLEZ, se observa, entre otros documentos, copia del derecho de petición presentado ante la Administradora accionada Colpensiones, al igual que los certificados de incapacidades expedidas por la Fundación Colombiana de Cancerología -Clínica Vida, e historia clínica (índice digital 02 folios 10 al 33).

Ahora, se observa a folios 7 a 9 del mismo índice digital 02, aportado por el mismo accionante, copia del oficio 2022_13659505 del 03 de octubre de 2022, mediante el cual la Administradora de Pensiones lo invitó al subsanar las falencias de su petición y le indicó que una vez contara con los documentos faltantes, procediera a radicar nuevamente la solicitud de Determinación de Subsidio por Incapacidad por el sub trámite Determinación de Subsidio por Incapacidad en el Punto de Atención Colpensiones – PAC más cercano o a través de la sede electrónica https://www.colpensionestransaccional.gov.co/sede_electronica/tramites/, allegando el(os) certificado(s) de incapacidad(es) con el lleno de los requisitos legales descritos en el Decreto 1427 de 2022, así como los siguientes documentos necesarios para la revisión, liquidación y pago de la prestación económica de incapacidad de origen común.

Nótese que, en el escrito de tutela, el señor Espinosa solo centra su atención en que mediante el oficio 2022_13659505 del 03 de octubre de 2022 Colpensiones le informó que las incapacidades estaban incompletas, conforme a la entrada en vigencia del Decreto 1427 de 2022, concluyendo que le había negado el pago de las mismas, sin detenerse a observar que lo que le estaban pidiendo era que allegara la documentación requerida para el estudio de viabilidad del pago de las mismas, lo cual no hizo.

Quiere decir entonces que la presentada por el accionante ante la Administradora accionada es una petición incompleta, a la que no se aportaron los documentos para la efectividad del derecho de petición y, que además fueron requeridos por la entidad accionada para el pago de la prestación económica reclamada, cuya exigencia corresponde a una regulación racional y no limitativa del derecho de petición.

De otro lado, El Decreto No. 1427 de 2022, señala el trámite de las prestaciones económicas en el sistema, integra y actualiza las disposiciones existentes en cuanto al reconocimiento y pago de incapacidades de origen común, se aportan las definiciones técnicas aplicables al proceso de expedición, reconocimiento y pago de prestaciones económicas, así como los requisitos y documentos que deben ser presentados, y el detalle de los tiempos y procesos que deben surtir para garantizar la oportuna liquidación y pago.

Además, el mencionado Decreto fija los plazos únicos para la revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas (15 días hábiles) y para el pago de las mismas al aportante (5 días hábiles), estableciendo el pago mediante transferencia electrónica

Conforme a lo anterior, una vez aportada la documentación requerida en completitud, la entidad accionada cuenta con 15 días hábiles para revisar la solicitud del pago de las incapacidades, más 5 días más para el pago, por consiguiente, en el hipotético caso que el accionante hubiera aportado la documentación, la entidad estaría dentro del término para resolver la solicitud de pago de las incapacidades, entonces, no se le puede endilgar vulneración a derecho alguno tras la desidia del actor en allegar dichos documentos en las calidades solicitadas.

De conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho, tal como lo recalca la entidad vinculada, que el accionante no actuó con diligencia allegando los documentos requeridos por la entidad accionante, los que fueron exigidos conforme a la normatividad vigente y que eran necesarios para resolver de fondo su reclamo. Por consiguiente, la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados y así lo declarará.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo

alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela instaurada por el señor ABSALÓN ESPINOZA GONZALEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, sin que haya lugar a tutelar derecho fundamental alguno por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG